Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar nueva sentencia definitiva en los autos del expediente número *****/2018, en la vía especial HIPOTECARIA promueve ***** en contra de *****, en cumplimiento a la ejecutoria por la que resuelve el Amparo Directo Civil número *****, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de ***** Circuito, la que se dicta bajo los siguientes:

COLSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigents para el estado que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las emás pretensiones deducidas oportunamente en l pieito, condenando o absolviendo al demandado, y decidendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de ciácio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que di pone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una

acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al presente asunto en virtud de ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de esta Ciudad capital; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tacito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento logal indicado.

III.- Es procedent la vía especial hipotecaria propuesta por la part actora, en virtud de demandarse la terminación de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago de la cantidad adeudada y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimit to del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y además el preito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pi señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la sión consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura de idamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La actora ***** demanda por su propio
derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las
siguientes prestaciones: "A).- Para que por sentencia firme se declare

el venomiento natural del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipcacaria consignado en el Instrumento Notarial número *****, del volumen *****, pasado ante la Fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** en ejercicio de los del Estado, mismos que se encuentra debidamente registrado bajo el número ***** del libro ***** de la sección segunda del municipio de Aguascalientes, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil trece (2013), lo anterior en virtud e haber incumplido el Mutuatario con la clausula SEGUNDA, del contrato basa' toda vez que el hoy demandado a la fecha, NO HA CUBIERTO EL CAPITAL DADO EN MUTUO A LA HOY ACTORA, NI LOS INTERESES NORMALES ORDINARIOS, ASÍ COMO LOS INTERESES MORATORIOS los cuales fue y pactados por las partes, situación que expondré en el capitulado de hechos del presente libelo; B).- Para que por sentencia firme se condene al demandado el señor *****, al pago de la cantidad de \$255,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, según se de prende de las clausulas PRIMERA del contrato fundatorio de la acción, canticol que le fue entregada al MUTUARIO, situación que se detallara en el capitu, do de hechos de la C).-Para demanda; que/ por sentencia definitiva se condene el señor *****, al page de intereses normales del ordinarios cubiertos no а partir iulio del año dos mil trece a la fecha, más las mensualidades insolutas que sigan generando hasta la total solución del presente litigio, a razór del 1% (UNG) POR CIENTO) mensual, atentos a lo pactado en la clausula SEC INDA del contrato base de la acción, la cantidad señalada en la presente prestación se deberá de regular conforme a lo estipulado por el artículo 2266 del Código civil vigente en el Estado de Aguascalientes; D).- Para que por sentencia definitiva se condene al demandado ***** al pago de los intereses moratorios, ante su incumplimiento de pagar los intereses ordinarios, en la fecha en que fueron pactados, por lo tanto se deberán condenar al demandado el pago de los

intereses moratorios desde la fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce, fech, en que debía de cubrir el capital dado en mutuo así como los intereses ordinarios a razón del 1% MENSUAL, lo cual no aconteció, y debido a su incumplimiento ha incurrido en la generación de los intereses moratorio, a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, mismos que deberán calcularse desde el diecisiete de julió del año dos mil catorce hasta la total solución del presente juicio, a ratión del #% (TRES POR CIENTO) mensual, atentos a lo pactado en la clausula SEG NDA del contrato base de la acción, la cantidad señalada en la presenta prestación se deberá de regular conforme a lo estipulado por el artículo 2 66 del Codigo Civil vigente en el Estado de Aguascalientes; E).- Para que vor sentencia firme se ordene la venta en almoneda pública de los bienes innuel les que sirve de garantía hipotecaria en el contrato basal, lo anterior para el caso de que el hoy demandado el señor ***** omita realizar el pago de todas y cada un de las prestaciones reclamadas, venta en almoneda publica que deberá realizarse de acuerdo a los valores pactados para cada bien inmueble, lo a erior en virtud de lo estipulado por las partes en la clausula SEXTA del contrato que ex el documento base de mi acción; F).- Para que por sentencia firme se condene al demandado el señor ***** al pago de los gastos y costas que el presente vicio origine, ya que por el incumplimiento de la parte demandada en las obligaciones de pago del crédito que les fue otorgado, es por lo cual la suscrita me veo er la necesidad de demandar en la Vía y Forma propuesta.". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente sobre los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: 1.- La de

existencia de Litisconsorcio Pasivo Necesario por cuanto a *****, 2.- La excepción de pago; 3.- La excepción de compensación; 4.- La de Falta de Acción; 5.- La de Falta de Acción y de Derecho; y 6.- Todas aquellas que deriven de su contestación de demanda.

Def escrito de contestación de demanda, se advierte que el emandado ***** reconviene a *****, ***** y *****, reconvención que no fue admitida, según se desprende del acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil vieciocho.

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen en sus respectivos escritos una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlo como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron, valorándose las de la parte actora en la melida ciguiente:

La DOCUMENTAL PUBLICA relativa al testimonio notarial que se acompaño a la demanda y obra le la foja doce a la dieciséis de esta causa, que por corresponder a la escritura pública número *****, del *****, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, de la Notaría Pública número Quince de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, que en la fecha antes señalada las partes de este juicio celebraron Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, de

una parte **** en calidad de mutuante y de la otra parte *** con el carácter de mutuario, por el cual este recibió de la primera la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS en mutuo, sobre la cual el mutuario se obligo a cubrir un interés normal del uno por ciento mensual, además a cubrir el préstamo y los intereses normales en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la firma de la escritura del Contrato de Mutuo y que fue en la misma fecha de su encabezamiento, también fue estipulado que para el caso de que el mutuar o incurriera en mora sobre el pago de capital e intereses mens ales, pagaría además a la mutuante un interés moratorio del tres por ciento mensual, contrato que se sujetó también a los demás términos y condiciones que vierten en la documental valorada y q e aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Las pruebas de la parte demand da se valoran en la medida siguiente:

La CONFESIONAL DE POSICIONES a carro de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Provedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infier que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito y en forma verbal se le formularon

refieren a lechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

Lo anti in tiene sustento, en la circunstancia de que si bier la absolvente contesto en sentido afirmativo las posiciones o mprendidas de la uno a la cinco, así como la primera, segunda y ercera verbal que se le formularon, estas se desestiman de acueldo a lo que establecen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Esta o, pues de las que se formularon por escrito las tres primeras se refieren a que la demandada conoce al demandad, como a ***** y LICENCIADO ****, mientras que la cuarta y quinta e refieren a que firmo las escrituras en las q e se consigna la cantidad reclamada en juicio diverso y aquel a que se exhibió como base de la acción ejercitada en esta que, lo que no corresponde a hechos controvertidos; por otra parte, las posiciones verbales contestadas en sent do afirmativo, se refieren al origen del préstamo relativo a l cantidad reclamada en este asunto y se afirma que es por un trabajo personal distinto del reclamado en causa diversa y en la cual no se reclamo la suma exigida en la presente causa, consecuentemente se refieren a hechos ajenos a la controversia planteada, lo que da sustento para desestimar las posiciones que se precisan al inicio de este apartado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la cual no se desahogo por causa

imputable al oferente, dado que se comprometió a presentar a sus testigos y no lo hizo, según se desprende del acta de audiencia de fecha veinte de febrero del año en curso y vista de la foja doscientos dos a la doscientos ocho de esta causa.

DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la copia certificada del Convenio de Reconocimiento de Adeudo con condición suspensiva, la cual obra agregada a los autos de la foja ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres de esta causa, documen el a la cual no se le concede ningún valor en observancia a l que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedicientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la vel ad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el vlor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el/caso en análisis dado que no se aportan otros me ios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante le que la demandada resulta tercero respecto al acto jurídico que se consigna en la misma.

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia fotostática simple del recibo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis y visto a fojas ochenta de esta causa, a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y además su contenido no se

encuencra relacionado con el adeudo reclamado en el presente asunto y el abono parcial a que se refiere, es en relación a un Convenio Modificatorio de un Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con *****, quien no es parte en la presente causa.

impresiones de os acuerdos publicados en el expediente ***** del Índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil y ***** del Índice del Juzgado Primero de lo Civil, ambos de esta Ciudad Capital, constancias que obran de la foja ciento catorce a la ciento veintiréis, a las que si bien se les otorga meros indicios de prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, solo es en elación a que se hicieron las publicaciones de los extractos de acuerdos emitidos en los expedientes señalacis, más de su análisis en ninguno de dichos extractos se hace re arencia a que el demandado realizara pago de lo reclamado en los juicios mencionados.

La **DOCUMENTAL** relativa a los avalúos inmobiliarios que se anexaron al escrito de contestación de demanda y corren agregados a los autos de la foja oventa y cuatro a la ciento trece de este asunto, a los que no se les otorga ningún valor por no haberse integrado de acuerdo con lo que disponen los artículos 296 al 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el 336 de dicho Ordenamiento Legal, al establecer esta ultima norma que las pruebas rendidas por infracción de las

reglas que las regulan no tendrán ningún valor, lo que cob a aplicación al caso dado que los dictámenes a que se refiere esta prueba fueron emitidos fuera de todo procedimiento y por ende se apartan de las reglas a que se refieren las normas señaladas en primer término.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME y que se integro con el 1 ndido por la Juez Tercero de lo Mercantil de esta Ciudad Capital, mismo que obra a fojas ciento ochenta y tres de esta causa, al cual se le otorga pleno valor en observancia à lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Projedimientos Civiles vigente del Estado; informe con el cual se acredita que el expediente **** corresponde a un Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por contra de ****, **** y ****, además que se tuvo a **** por acreditando ser titular de los erechos litigiosos del Juicio indicado, por haberse adjudicado n el expediente **** del Juzgado **** de lo civil ahora Primero Civil, los derechos crediticios a que se refere el expediente *****, sin que se advierta relación alguna de ** con las partes del juicio mencionado; además que por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil diez se le reconoció al **** a oderado Ingeniero el carácter de de *****, informándose además que existen Diligencias practicadas en la población de Loreto del Estado de Zacatecas el veinticuatro de septiembre de dos mil quince por la que se dio posesión real y material de los bienes muebles e inmuebles al Apoderado del actor ****.

con el rendido por el Juez Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital y visto a fojas ciento ochenta y uno de esta causa, al cual se le concede pleno valor de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Cíviles vigente del Estado; informe con el cual se acredita que el expediente número ***** del Índice de ese Juzgado, corre ponde al Juicio especial Hipotecario promovido por ***** en contra ****, sin que en dicha causa exista poder alguno o prgado por ***** a favor de *****.

La de INSPI CIÓN JUDICIAL que desahogo el personal de este juzgado en autos del expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta Ciudad Capital, a la cual se le otorga pleno valor de cuerdo a lo que establece el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que para su desahogo no se requirieron conocimientos técnicos especiales; prueba con la cual se acredito que a fojas dos mil quinientos sesenta y seis a dos mil quinientos setenta y dos y que corresponden al tomo cinco del citado expedient, obra el acta levantada con motivo de la posesión de bienes realizada en la población de Loreto Zacatecas y llevada cabo a las ocho horas con treinta minutos el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia fotostática simple de la diligencia de posesión de bienes de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, vista a fojas ochenta y siete de esta causa, que por encontrarse

acredicado si contenido con la prueba antes valorada, a la misra se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince se llevo a cabo una diligencia en el punto denominado *****, ubicado en la población de *****, a fin de dar posesión al adjudic tario ***** por conducto de su representante **** de los bienes inmuebles adjudicados en la causa ***** del Índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta Ciuda de Aguascalientes, más prueba en su contra de acuerdo a lo que dispone el artículo 345 del señalado Ordenamiento Legal pues la causa indicada es anterior al adeudo que se reclama en juicio que nos ocupa y por tanto la participación de **** en el juicio mencionado nada tiene que ver con el presente asunto.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La DOCUMENTAL que se hizo consistir en el legajo de actuaciones del expediente ***** lel Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital, que obra agregado a los autos de la foja ciento veintisiete a la ciento cuarenta y ocho de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y prueba en contra del demandado, al acreditarse con las mismas que en autos del expediente *****, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por ***** en contra de *****, el fundatorio de la acción es

Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hip tecaria que se consigna en la escritura pública número ****, volumen **** de la Notaria Pública número **** de las del Estado, que por tanto se refiere a un adeudo distinto del reclamado en el presente asunto y además que dicho juicio ya se dicto sentencia definitiva desde el nueve de mayo del año en curso, declarándose procedente la vía Especial Hipoteca ia y que la actora probo su acción y el demandado parcialmente su excepciones, condenando a este ultimo a cubrir la actora la cantidad de UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIEM OS CINCUENTA Y OCHO PESOS por concepto de adeudo reconocido, además a pagar intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual, así como ambas partes a cubrir a su contraria in gastos y costas del juicio en la medida que no fueron acogidas sus prestaciones, sentencia que le fue rotificada al demandado **** el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES entendiéndose por esto todas y cada una de las constacias que integran la presente causa, la cual resulta favorable. La parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado dicha parte la celebración del Contrato basal y con esto la obligación del

deudor de cibrir el crédito que se le otorgo por dicho Contrato y también el pago mensual de los intereses normales, luego entonces si la parte actora sostiene que el demandado no ha cubierto la cantidad dada en mutuo, como tampoco los intereses que la misma ha generado desde la celebración del contrato y hasta la presentación de la demanda que lo fe el treinta de mayo de dos mil dieciséis, surge presunción gra e de que no ha cumplido con las obligaciones de pago indicada; presuncional a la cual se le otorga pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civile vigente del Estado.

VI.- Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jerídico y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado *****, pues corresponde a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitad, siendo las siguientes:

La excepción de Pago la cual se sustenta esencialmente en los argumentos de que la cantidad a que se refiere el Contrato basal se integro por acuerdo de las partes a la cantidad de UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS a que se refiere el

Contraco consignado en la escritura pública número *****, volumen ****, de la Notaria Pública número Quince de las del Estado, además porque dicha cantidad se liquido con el fruto de su trabajo generado al ser Contratado para impulsar el expediente **** del Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta Ciudad Capital y en el cual a causa de ello recibieror de ***** cantidades a causa de la compraventa de los bi nes inmuebles propiedad de ***** por adjudicación y ***** por conce to de gananciales; excepción que resulta infundada primeramente porque de acuerdo con la prueba documental que le fue admitida al demandado y relativa al legajo de actuaciones del expediente **** del Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital, el fundatorio de la acción ejercitada en dicho juicio es precisamente el Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria consignado en la escritura pública nume o *****, volumen *****, de la Notaria Pública número **** de las del Estado, sin que el demandado en la mencionada causa se excepcionara por cuanto a lo que hoy alega aporta prueba alguna para demostrar que el adeudo reclamado en el presente asunto se integro a la suma que ampara la documental antes señalada no obstante de corresponderle al demandado la carga de la prueba en observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y ante esto prevalece lo señalado por la parte actora, de que el adeudo reclamado es distinto de aquel que fue objeto del Juicio **** del Juzgado Primero de lo Civil; además no tiene sustento lo

indicado por el demandado, de que la cantidad exigida en la pre ente causa ya quedo cubierta con el trabajo de su parte generado Contratado al ser para que impulsara el procedimiento en el expediente **** del Juzgado Tercero de lo Mercantil, pues de acuerdo a las pruebas aportadas y esencialmente del informe rendido por la Titular de di ho Juzgado, ***** no tiene relación alguna en dicho asunto y por ende no hay causa que justifique el tomar en cuenta la interve ción del demandado en la mencionada causa para que se tenga por liquidado el adeudo que hoy se exige, de to lo cual deriva lo infundado de esta excepción, cobra aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones rresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Tesi : 305 Apéndico de 1995. Sexta Época. No. De Registro 392432. Tercera Sala. Tomo IV, Par e SCIN. Pag. 205. Jurisprudencia (Civil). ".

En relación a la excepción de Compensación de Créditos, sustentada en los argumentos ya analizados al resolver la excepción de pago y además en que la actora y su supuesto esposo concubino le adeudan la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS aerivada del Condición Convenio de Reconocimiento de Adeudo con suspensiva, también resulta infundada, pues de acuerdo a lo que disponen los artículos 2057 y 2058 del Código Civil vigente del Estado, la compensación se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por propio derecho y su efecto será extinguir por Ministerio de Ley las dos deudas, hasta la

cantidad que importe la menor, lo que no se acredita en el case en análisis, primeramente porque a la copia certificada que el demandado adjunto a su contestación de demanda y relativa al Convenio que menciona, no se le otorgo ningún valor y además porque aun en el supuesto de que pudiera arrojar un indicio de prueba, resulta que dicho Convenio fue ce ebrado por ***** por propio derecho y en calidad de deudor y de la otra parte ***** con el carácter de acreeder, luego entonces ***** no tie e la calidad de deudora y elemental para que procediera la o mpensación de acuerdo a las normas sustantivas que se han menciona ao, lo que da sustento para declarar infundada esta excepción.

En cuanto a la excepción de lalta de Acción y consecuencia Improcedencia de la Vía Especial Hipotecaria, sustentada en la filta de requerimiento extrajudicialmente a su parte por el pago el adeudo que se reclama, la misma también resulta infundada, /pues acuerdo a lo que disponen los artículo 1951 y 1953 del Código Civil vigente del Estado, tal requer miento es necesario cuando no se ha señalado fecha y lugar de pago, lo que en el caso no sucede según se desprende de la clausula segunda del Contrato basal, en donde clara ente se establece que el cumplimiento de la obligación de pago a cargo del mutuario o mutuatario se efectuara en el domicilio de la mutuante que se señala en la escritura en la cual se consigna en el Contrato y en el Apartado relativo a las Generales de la parte actora, esta señala como su domicilio el ubicado en Calle ***** número *****

del Fraccion miento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, adenás se indica que la obligación por cuanto a los intereses será mensual y en cuanto a la devolución dada en mutuo en un año a partir de la fecha de firma de la escritura y que lo fue en la misma de su encabezamiento, luego entonces no era necesario se requiriera al demandado previo a la acción ejercitada y lo cual da sustento para declarar improcedente la excepción.

Invoca además la excepción de Falta de Acción y de Derecho en la parte actora, señalando que el mutuatario incumplió con la clausula segunda del Contrato basal, luego entonces si de acuerdo a la boctrina, los elementos personales del Contrato de Mutuo son el mutuante y el mutuatario o mutuario, esto conlleva a establecer que la excepción se sustenta en el incumplimiento del demandado por cuanto a la obligación de devol er la cantidad dada en mutuo, lo que genera lo improcedente de la excepción; si por otra parte, lo que pretendió señalar es de que la parte actora incumplió con la clausula a que h re referencia, del análisis de la clausula segunda únicamente se desprende como obligación de la mutuante, el señalar el domicílio para el cumplimiento de la obligación de pago y 10 cual se hizo desde la celebración del Contrato y que es el que corresponde al indicado en su escrito inicial de demanda. Todo lo cual da sustento a lo infundado de la excepción.

En cuanto a las demás excepciones y defensas que se desprenden de su contestación de demanda, se observa que invoca la de existencia la de Litisconsorcio Pasivo

Necesario y además que los intereses reclamados exceden al máximo que permite la ley y que por tanto son usureros. Excepciones respecto a las cuales se tiene en cuenta que por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se negó llamar a juicio a **** en su carácter de Litisconsorcio, dado que el Contrato base de la acción únicamente fue elebrado por **** y el demandado ****, luego entonces aquel no está vinculado en la relación contractual que estos llevarol a cabo y por ende no se da la hipótesis a que s refieren los artículos 21 y 48 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado y que señalan los casos en que existe litisconsorcio. Por otra parte, del contrato base de la acción se desprende que al pactar los intereses en la clausula segunda, se indico que los ordinarios se generarían a vha tasa del uno por ciento mensual a partir de la firma de la escritura que lo consigna y que para el caso de incur. Ir comora por cuanto al pago del capital y del interés mensual convenido, pagaría además un interés moratorio del tres por ciento mensual, de acuerdo con esto y en observanci disponen los artículos 1677, 1715 y 1730 del Código Civil vigente del Estado, ciertamente se pacto que el interés moratorio sería en adición a los intereses no males y efectivamente al sumar ambas tasas de intereses genera una tasa del cuatro por ciento mensual; no obstante lo anterior se considera improcedente la pretensión de la parte demandada por cuanto a los intereses, pues consiente la parte actora de que el reclamo por cuanto al pago simultaneo de intereses ordinarios y moratorios excedía a lo permitido por la ley, solicito a esta Autoridad que al condenar al cumplimiento de dichas prestaciones las mismas se ajustaran a lo previsto por el artículo 2266 del Código Sustantivo de la Materia vigente del Estado, lo cual observara esta Autoridad al hacer pronunciamiento sobre la condena al pago de los intereses reclamados. Todo lo anterior conlleva a establecer que las excepciones anunciadas al inicio de este apartado también resultan improcedentes.

procedente de las excepciones y analizando los elementos de la acción real hipotecaria que se ha ejercitado, se obtiene que con los elementos de prueba aportados quedan plenamente acreditados los hechos de la demanda y con ellos de manera felaciente: A).- La existencia del Contrato de Mutio con Interés y Garantía Hipotecaria que en fecha dieciséis de julio de dos mil trece celebraron las partes de este juic o, de una parte **** como mutuante y de la otra parte **** con el carácter de mutuario o mutuatario, medente el cual este recibió de aquella la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS en mutuo, sobre la cual se obligo a cubrir intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual, además el haberse obligado a cubrir los intereses y la antidad señalada en un plazo de un año contado a partir de la fecha de firma de la escritura que У lo fue en la correspondiente a su celebración, también el haberse obligado a cubrir intereses en el caso de mora en cumplimiento de las obligaciones antes señaladas y que seria a razón del tres por ciento mensual, según se

desprende de las clausulas primera y segunda del Contrato bas 1, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración del acto jurídico que se consigna en el contrato base de la acción; B).- Queda acreditado cambién, que las obligaciones del demandado y derivadas lel fundatorio de la acción, quedaron garantizadas con la constituión de hipoteca en primer lugar sobre los siguintes bieres inmuebles: *****, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; C).-El haber estipulado en la l'ausula segunda del contrato basal, como plazo para el pago de la cantidad dada en mutuo el de un año contado a partir de la firma de la escritura en que se consigna el contrato y que se llevo a cabo en la misma fecha de su celebración, luego citonces el plazo concluyo el quince de julio de dos mil catorce; y D).- Que a la fecha en que se demanda y que fue il treinta de mayo de dos mil dieciséis ya había transcurrido estipulado para el pago de la cantidad dada en ruca. obstante esto la parte demandada no justifico el cumplimiento de su obligación de pago que de iva Contrato basal.

En consecuencia de lo anterior, se declara terminado el plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal que deriva del fundatorio de la acción, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado y lo estipulado en

la clausula segunda de dicho contrato, por lo que se condena a ***** a cubrir a la actora ***** la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS en apego a lo que establece el artículo 2255 del Código antes invocado.

Tambien la asiste derecho a la parte actora en exigir del demandado el pago de intereses ordinarios y moratorios, may rmente cuando la parte accionante ha solicitado que indepe dientemente de lo pactado en el fundatorio de la acción, la condena sea en apego a lo previsto por el artícu o 2266 del Código Civil vigente del Estado, por lo que en bservançia a esto se condena al demandado a cubrir a la parte actora intereses ordinarios sobre la cantidad dada en mutuo, desde la celebración del Contrato que lo fue el dieciséis de julio de dos mil trece y hasta el dieciséis de agosto (el señalado año, los que se regularan en ejecución de sentenci a razón del uno por ciento mensual; y en cuanto a los intere es ordinarios y moratorios que se generan a partir del incumplimiento por así haberse estipulado en la clausula se unda del Contrato basal, se condena al demandado a cubrir los mismos desde el diecisiete de julio de dos mil trece y hasta que se haga pago total de la cantidad dada en mutuo, a razón de treinta y siete por ciento anual en observancia à lo que establece el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, tasa que comprende ambos tipos de intereses y con sujeción a lo que señalan también los artículos 1677, 1715 y 2264 del Código antes invocado.

en ci inciso e) del proemio de su escrito inicial de demanda y relacionado con el punto sexto de hechos de la misma, de que se ordene la venta en almoneda pública de los bienes inmuebles que sirven de garantía en el Contrato basal, de acuerdo a los valores estipulados en la cláusula sexta del mismo y en la cual establecieron como base para la almoneda la cantidad de seiscientos mil pesos; en relación a esto la parte cemandada manifiesta que de aceptarse esto sería abusivo y contrario a la ley. Argumento este que se ertima fundado, en observancia a las siguientes consideraciones y disposíciones legales:

El artículo 14 Constitucional, establece como condición para poder privar a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos, la observancia estricta de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que las normas que lo regulan son de or en público.

En el caso que nos ocupa y según se ha establecido así en los considerandos segundos tercero y cuarto de esta sentencia, la acción ejercitada es la real prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, que tiene por objeto la venta de los bicles dados en garantía hipotecaria y con su producto el pago del adeudo que garantizan; en observancia a esto y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que las ventas que conforme a la ley deban hacerse en subasta o almoneda, se sujetarán a las disposiciones

contenidas en el capítulo cuarto del título décimo del señilado ordenamiento legal, por tanto, no procede sacar a remate los inmuebles dados en garantía hipotecaria en el contrato basal, con sujeción al valor que se asigno a los mismos en la cláusula sexta de dicho Contrato, dado que el remate de los mismos deberá apegarse al procedimiento que establece el Carítulo Cuarto del Titulo Décimo del Código Adjetivo de la Materia vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señala que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vi ente en el Estado, establece: "La parte que pierde debe reempolsir a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las restaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y dado que la parte demandada resulta perdidosa, se le condena a cubrir a la actora los gastos y costas del presente juicio, mismos que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquense remate los inmuebles dados en garantía hipotecaria conforme a las normas que contempla el artículo 4 del Título Decimo del Código de Procedimientos Civiles vigente del Est do y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da

derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación gar muzada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código e Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO: Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado **** no justifico sus excepciones.

TERCERO. - En consecvencia de lo anterior, se declara terminado el plazo estipulado en el Contrato base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal que emana del mismo y se condena al demandado ***** a cubrir a la parte actora la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS que le entrego en musuo.

CUARTO. - También se condena al demand, le a cubrir a la parte actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad dada en mutuo, los que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- En virtud de lo antes determinado, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria conforme al procedimiento que contempla para ello el Código Adjetivo de la Materia vigente del Estado y con su

producco pago a la parte actora de las prestaciones a que se la condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO. - Se condena al demandado a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio.

SÉFTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púllica, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXVI 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transpar ncia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascaliertes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el dereche e acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procearmientos seguidos en forma de juicio, a través de vers ones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de a determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el pro ovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del *****
Circuito, en vía de cumplimiento.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos, LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECKETAL TA

JUEZ

La senten la que antecede se publicó con fecha cinco de noviembre de do mil diecinueve. Conste.

L'APM/Shr*